

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), dando cumplimiento al art. 90 del C.G.P., pasa al del señor Juez, con escrito de subsanación allegado en el término oportuno. Para lo pertinente.

CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 487 y s. s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes del Código Civil Colombiano, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. - SE DECLARA ABIERTO EL JUICIO DE SUCESIÓN INTESADA del causante **GONZALO COMBA QUINTERO** (q. e. p. d.).

SEGUNDO. - **TÉNGASE** como herederas a **ROCÍO VELÁSQUEZ COMBA, GLORIA VELÁSQUEZ COMBA Y ROSALBA VELÁSQUEZ COMBA**, en su calidad de hijos de la causante de conformidad al artículo 1046 de Código Civil, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, como lo preceptúa el normado 488 del Código General del Proceso.

TERCERO. - **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar como apoderado de las interesadas referidas en el numeral segundo de esta providencia, al abogado **JUAN EURÍPIDES LÓPEZ PADILLA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. Se **ORDENA NOTIFICAR** a la heredera conocida en calidad cónyuge supérstite del causante, a **MARÍA BERTHA COMBA DE VELÁSQUEZ** y a los herederos en calidad de hijos del causante **FABIO RAÚL VELÁSQUEZ, JUAN PABLO VELÁSQUEZ COMBA**, de conformidad al artículo 490 del C.G.P, en el sentido de requerirlas para que comparezcan en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, en los términos de los artículos 290 y ss. del mismo estatuto.

QUINTO: Se **ORDENA** la publicación del **EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados y quienes se crean con derecho a intervenir en la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de procesos de Sucesión el cual debe permanecer de forma permanente hasta su terminación acorde a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, que guarda correspondencia con el Código General del Proceso.

SEXTO: INFORMASE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la apertura presente trámite sucesoral de acuerdo con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, **REMITIÉNDOSE** copia íntegra de la demanda, anexo y subsanación.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al del señor Juez, con memorial de la parte actora buscando dar cumplimiento al auto anterior. Para lo pertinente.

CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR RESOLVER

Conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 509 y el 518 del Código General del Proceso, se procede de plano a proferir la sentencia aprobatoria correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, es menester aducir que la presente decisión está sujeta a las reglas establecidas en los artículos 1037 y ss. del Código Civil Colombiano, es decir, aquéllas que rigen en el caso de procesos sucesorales intestados, como el asunto que ahora ocupa la atención de este Despacho Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que a este asunto se le imprimen tales regulaciones normativas toda vez que el señor GUMERCINDO ALONSO (q.e.p.d.) no dispuso en vida sobre sus bienes. Asimismo, es preciso aducir que el orden sucesoral con derechos en este caso corresponde al primero, es decir, los descendientes (hijos y nietos), quienes de conformidad con el artículo 1240 del Código Civil cuentan con la legitimidad para ser acreedores de la asignación de una partida de los bienes del causante.

Ahora bien, teniendo en cuenta el trasegar procesal del presente asunto, atendiendo al artículo 518 del estatuto procesal vigente y además lo preceptuado en el artículo 509 ibidem:

“Una vez presentada la partición, se procederá así:

- 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
- 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*
- 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.*
- 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse.*

Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.”

De lo anterior se colige que, como se encuentran agotados los estadios procesales y no observándose actuación que invalide lo actuado es del caso impartir APROBACIÓN al trabajo de partición adicional y adjudicación presentado el 11 de febrero de 2020 visible a folios 157 al 163 del Cuaderno, que además ésta se ajusta a Derecho en los términos establecidos por la normatividad civil colombiana tal como lo es el título X.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SUESCA (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación al trabajo de PARTICIÓN ADICIONAL Y ADJUDICACIÓN de los bienes de la sucesión intestada del señor GUMERCINDO ALONSO (q.e.p.d.).

SEGUNDO: INSCRIBIR LA PARTICIÓN ADICIONAL Y ESTE FALLO, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaria que los interesados elijan dentro de este Circulo Judicial.

CUARTO: DEJAR copia del Trabajo de Partición adicional y Adjudicación para el Juzgado.

QUINTO: A costa de los interesados, expídanse las copias que sean solicitadas.

SEXTO: de existir, **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, entréguese el expediente a los interesados para los fines legales correspondientes.

OCTAVO: NOTIFICAR esta sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), dando cumplimiento al art. 90 del C.G.P. pasa al del señor Juez, con escrito subsanatorio allegado en el término oportuno. Para lo pertinente.

CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, Subsana la demanda y reunido el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el art. 368 y ss del C.G.P., así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, DISPONE

1.- **ADMITIR** la anterior demanda verbal sumario, instaurada por **YUDITH VIDALES BALLESTEROS** contra **WALTER ÁLVAREZ MORA** y **ALFONSO ÁLVAREZ GONZÁLEZ**.

2.- **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

3. Tramítese el presente proceso por el procedimiento **VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, en los términos de los artículos 390 y ss. del Código General del Proceso.

4.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, que guarda correspondencia con los fines de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

5.- previo a **DECRETAR** la cautelada solicitada, en el término de 5 días, **APORTESE** la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. H. Morales Ardila', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al del señor Juez fenecido en silencio el término concedido en auto anterior. Para lo pertinente.

CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, en atención al artículo 372 y s.s. de la misma norma procesal¹, el CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.). Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes e intervinientes, que dada la situación de salud pública que enfrenta el país, de manera preferente la audiencia se realizará de manera virtual como lo dispone el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se les **REQUIERE** para que informen los correos electrónicos actualizados a los cuales puede enviarse el vínculo de conexión a la diligencia, tanto a partes como a testigos.

OFÍCIESE al Curador Ad Litem para dejar en su conocimiento lo aquí decidido.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

¹ teniendo en cuenta que el Despacho puede dar aplicación al párrafo de la norma en cita

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al del señor Juez, con petición de emplazamiento. Para lo pertinente.

CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN

Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver lo que en Derecho corresponde, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte la información relacionada en el artículo 6 del Acuerdo N° PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura y aportar las fotos actualizadas de la valla, conforme a la corrección hecha en auto del 22 de julio de 2020.

Aportado lo anterior, vuélvase las diligencias al Despacho para tomar la decisión pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

Clase de proceso: Ejecutivo de alimentos de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 **202000161** 00

Demandante: Marbet Yolima Cruz Jiménez

Demandado: William Alfonso Olaya Soche

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), dando aplicación al art. 90 del C.G.P., pasa al del señor Juez, con escrito de subsanación, allegado en el término oportuno. Para lo pertinente.

CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver lo que en Derecho corresponde, se **REQUIERE** a la parte actora para que se sirva indicar el domicilio exacto o un correo electrónico personal del demandado, como quiera que el trámite de notificación debe surtirse de forma personal, por lo tanto, no se puede convalidar lo indicado en la subsanación, para prevenir nulidades o vulneraciones a derechos fundamentales. Todo de conformidad al Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al del señor Juez, con solicitud de corrección del auto que antecede. Para lo pertinente.

CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con las normas del Código General del Proceso, específicamente el artículo 286, se procederá a corregir el auto del 05 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago el asunto de referencia, por las razones expuestas en las consideraciones del proveído.

Es del caso anotar que el artículo 286 del Código General del Proceso establece la procedencia de la corrección de providencias en lo referente a errores aritméticos, por omisión o por cambios de palabras, en consecuencia, siguiendo los derroteros de la norma en cita, este Juzgado realizará a petición de la parte actora la corrección del auto antes referido, toda vez que en el inciso 1° se dispuso librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de HERNAN MERCHÁN QUINTERO, cuando en realidad los extremos de la Litis son por activa el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y por pasiva, el señor **HERNANDO MERCHÁN QUINTERO**.

A más de lo anterior, sépase que la presente decisión cobra efectos y valor jurídico para todo lo pertinente respecto a este asunto, asimismo, es del caso **ADVERTIR** que las demás decisiones adoptadas en la providencia del 05 de noviembre hogaño están incólumes y debidamente ejecutoriadas.

Clase de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 **202000154** 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Hernando Merchán Quintero

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el inciso 1° del auto del 06 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, entre otras cosas, por las razones expuestas en las consideraciones del proveído, mismo que quedará así:

“Subsanada la demanda y reunidas las exigencias de las exigencias establecidas en los artículos 28, 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de HERNANDO MERCHÁN QUINTERO por las siguientes sumas de dinero”

SEGUNDO: la presente decisión cobra efectos y valor jurídico para todo lo pertinente respecto a este asunto, asimismo, es del caso **ADVERTIR** que las demás decisiones adoptadas en la providencia del 05 de noviembre hogaño están incólumes y debidamente ejecutoriadas.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acatase lo decidido por el superior funcional, en proveído del 22 de octubre de 2020 y que fue comunicado a este Despacho el 09 de noviembre hogaño, acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Se pretenden intereses moratorios respecto de las obligaciones ejecutadas, desde la fecha en que se hicieron exigibles, sin embargo, en el pagaré se encuentran liquidados. Por lo tanto, atendiendo la literalidad de los títulos valores, deben **ADECUARSE** las pretensiones.
2. **HÁGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en relación con los medios de notificación de la demandada.

El escrito subsanatorio alléguese en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. JENNY ARBOLEDA HUERTAS, en los términos del poder allegado a este Despacho el 12 de noviembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al del señor Juez, fenecido en silencio el término de traslado de la contestación de la demanda hecha por la curadora Ad Litem. Para lo pertinente.

CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Como quiera que no hay pruebas por practicar respecto a lo propuesto por la curadora Ad Litem de la señora GLORIA INÉS YEPES ABRIL y como quiera, que el señor JOSÉ ANTONIO CUEVAS ABRIL no se pronunció en el término oportuno, este Despacho de conformidad con el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

- BANCOLOMBIA S.A. promovió la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de las siguientes sumas de dinero a los demandados GLORIA INÉS YEPES ABRIL Y JOSÉ ANTONIO CUEVAS ABRIL, por la que se librara la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el 23 de octubre de 2018, por la siguiente suma de dinero:
 - 1.- Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 15'313.828) como capital insoluto contenido en el título valor (pagaré N° 3360084718) aportado con la demanda, con fecha de creación del 23 de abril de 2015.
 - 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital impagado (numeral 1°), a la tasa máxima permitida por la Ley desde el 04 de octubre de 2018, contenida en el título valor referido en el numeral 1°, liquidados de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) y hasta cuando se verifique su pago total.
 - 3.- Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$653.965) como concepto de cuotas en mora, contenido en el título valor (pagaré N° 3360084718) aportado con la demanda, con fecha de creación del 23 de abril de 2015.

4.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1'660.675), por concepto de intereses de plazo sobre la tasa del 13,9945%, causados desde el 23 de junio de 2018 y hasta el 04 de octubre de 2018, sin exceder a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.- Por los intereses moratorios sobre el capital impagado (numeral 5°), a la tasa máxima permitida por la Ley desde el 23 de junio de 2018, contenida en el título valor referido en el numeral 1°, liquidados de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en este proveído.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1° del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1° del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éste concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que en tratándose de títulos valores establece el artículo 621 del Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, los mencionados documentos contiene la firma de su creador y en él se hace mención del derecho incorporado, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de las mismas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción que tuviese asidero probatorio por la parte demandada y ante la autenticidad que se presume del título valor base de la ejecución, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo aquí librado, esto es la suma de \$ 881.423,25 M/Cte, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el 23 de octubre de 2018.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

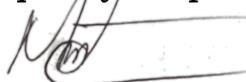
TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado, esto es la suma de \$ 881.423,25 M/Cte, de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al del señor Juez, con petición de terminación por pago total de la obligación. Para lo pertinente.

CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

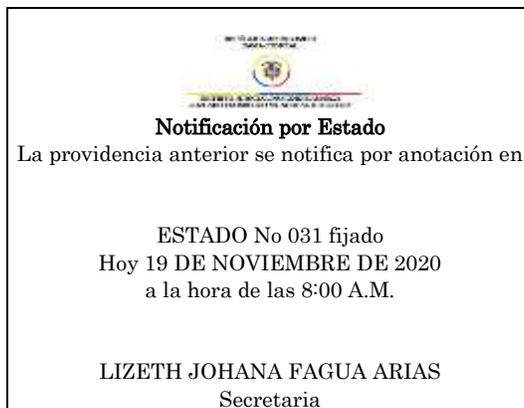
Sería del caso adoptar la decisión en los términos del artículo 461 del C.G.P., pero como quiera que obra petición de terminación por pago total de la obligación, previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se les solicita a los extremos de la Litis, aportar documento que acredite el pago total de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

La suscrita secretaria, informa que los autos aquí publicados son notificados mediante la siguiente anotación de estado, misma que obra en cada uno de los procesos.



Firmado Por:

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1af0c5b2249854e31dc94ce8dbc54616a44e98b04a51bbbf67de3f7c3f658ac**
Documento generado en 18/11/2020 12:02:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**